

**SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA. DENUNCIA DE ILEGITIMIDAD CONTRA EL REENCASILLAMIENTO. DECISION ADMINISTRATIVA N° 176/95.**

La presentación efectuada se encuentra comprendida en los términos de la Decisión Administrativa N° 176/95, cuyo artículo 1° dispone: "No se dará curso a las denuncias de ilegitimidad contra los actos de fecha anterior al 30 de diciembre de 1993 que aprobaron el encasillamiento del personal al Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, presentadas con posterioridad al 1° de diciembre de 1995".

**IMPUGNACION CONTRA EL REENCASILLAMIENTO. PRINCIPIO DE IGUALDAD.**

Resulta oportuno recordar que la Procuración del Tesoro de la Nación ha entendido que "...si hipotéticamente diéramos por acreditado que aquellos agentes fueron indebidamente reencasillados..., ello en modo alguno me permitiría aconsejar un nuevo alejamiento de la legalidad con la finalidad de igualar al aquí reclamante con los agentes objeto de su agravio, creando así nuevas desigualdades con aquellos de sus pares que no interpusieron recursos por no considerarse afectados por su reencasillamiento en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa" (Dictamen P.T.N. N° 109/97).

SEÑOR SUBSECRETARIO:

Reingresan a esta dependencia las actuaciones por las que tramita la presentación efectuada por la agente del organismo citado en el epígrafe, ... contra la Decisión Administrativa N° 339/96 que hiciera lugar parcialmente al recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio impetrado contra la Resolución Conjunta S.F.P. y M.I. N° 040/92, reconociéndole el Nivel "D". Agrega documentación relativa al encasillamiento de otros agentes.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos se expide a fs. 28/29 en forma favorable a lo peticionado por la agente, entendiendo que ésta ha alegado un "hecho nuevo" al referirse al encasillamiento de otros agentes que cumplirían funciones similares. En tal sentido estima que ha existido un "error material" al reconocerse a la peticionante el Nivel "D" y no el "C" reclamado correspondiendo en consecuencia rectificar el mencionado acto.

Remitidas las actuaciones a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación para intervenir el anteproyecto de acto acompañado, gira las actuaciones a esta dependencia.

En este estado se solicita la intervención de esta jurisdicción:

1. — Trámite formal:

En primer término esta dependencia advierte que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de origen ha omitido encuadrar formalmente la petición de la agente, entendiendo que corresponde sea rectificado el acto administrativo impugnado frente a la existencia de un "error material".

Este organismo considera inadmisibles tal afirmación, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 101 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991) dispone "En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo substancial del acto o decisión."

En el comentario al artículo señala el Dr. Hutchinson "La rectificación supone que la sustancia del acto es la misma y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión o

instrumentación. Sus efectos son retroactivos y se considera el acto corregido como si desde su nacimiento se lo hubiera emitido correctamente" "Régimen de Procedimientos Administrativos, comentado y concordado", pág. 379, Ed. Astrea, 1995).

Ahora bien, no escapará al elevado criterio del servicio permanente de asesoramiento jurídico de origen que la presentación de la impugnante, de fecha 30 de junio de 1999, cuestiona la decisión adoptada por el acto administrativo que pretende impugnar y, en tal sentido, se encuentra encaminada, precisamente a alterar su esencia.

Es que la presentante pretende la modificación de su ubicación escalafonaria —que se le reconozca el Nivel "C" del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa en lugar del nivel "D" reconocido por la Decisión Administrativa N° 339/96—, y la decisión sobre ello constituye, justamente, el objeto del acto atacado, su substancia, implicando el pago de diferencias salariales retroactivas al año 1992.

## 2. — Procedencia de la vía impugnatoria:

Al respecto esta dependencia señala que la presentación efectuada, de fecha 30 de junio de 1999 se encuentra comprendida en los términos de la Decisión Administrativa N° 176/95 cuyo artículo 1° dispone: "No se dará curso a las denuncias de ilegitimidad contra los actos de fecha anterior al 30 de diciembre de 1993 que aprobaron el encasillamiento del personal en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, presentadas con posterioridad al 1° de diciembre de 1995."

Sin perjuicio de las consideraciones formuladas en el presente, a fin de aventar posibles dudas se aclara asimismo que, conforme surge del Formulario de Encasillamiento de la agente, cuya copia obra a fs. 5 del expediente agregado N° 340.341/92 las funciones desarrolladas en él descriptas son: "1. Recibe, clasifica y despacha documentación. 2.- Registra datos. 3.- Archiva documentación. 4.- Realiza trámites en forma personal y telefónica. 5.- Mecnografía documentación. 6.- Obtiene fotocopias.". En virtud de nuevos elementos agregados en autos (ampliación de fundamentos, certificación de fs. 19), se reconoció a la presentante un Nivel superior atento a que su real desempeño era en tareas de secretaria privada de una Dirección General.

En tal sentido, en su oportunidad se concluyó que dichas funciones coinciden con la descripción efectuada para el Nivel "D" por el artículo 10 del Anexo I al Decreto N° 993/91 (T.O. 1995).

Sin abrir juicio acerca de las situaciones de otros agentes, resulta oportuno recordar que la Procuración del Tesoro de la Nación ha entendido que "...si hipotéticamente diéramos por acreditado que aquellos agentes fueron indebidamente reencasillados..., ello en modo alguno me permitiría aconsejar un nuevo alejamiento de la legalidad con la finalidad de igualar al aquí reclamante con los agentes objeto de su agravio, creando así nuevas desigualdades con aquellos de sus pares que no interpusieron recursos por no considerarse afectados por su reencasillamiento en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa." (Dictamen N° 109/97).

## **SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE N° 465.715/99 Y AGREGADOS (EN FOTOCOPIA) N° 340.341/92 Y N° 357.269/93. MINISTERIO DEL INTERIOR.**

**DICTAMEN DE LA DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL N° 2005/99.**